

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado: 20 001 40 03 01 2015 00968 00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: INGRID GARCÍA FONSECA
Decisión: APRUEBA REMATE

El pasado 5 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-105418, cuyo bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso por un valor de \$49'789.500.

A la diligencia se presentó como rematante y único postor el doctor ADALBERTO IMBRECHT CUENCA, en calidad de apoderado judicial de MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 1'065.811.569, verificándose en esa oportunidad la postura del rematante por un poco más del 70% del avalúo del inmueble, esto es, por la suma de \$35'000.000., presentándose consignación por un monto de \$20'000.000., el cual asciende a un poco más del 40% del avalúo, así que después de examinada la legalidad del trámite, el despacho procedió a la adjudicación del inmueble a favor de MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA, a quien se le impuso la carga de cancelar el impuesto del 5% previsto en la Ley 1743 de 2014, en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura y de consignar además la diferencia del saldo del precio del remate dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, como lo establece la normatividad vigente.

Una vez examinado el expediente, el despacho observa que la adjudicataria aportó el desprendible de pago de 09 de agosto de 2021, en que se constata la consignación efectuada por ese extremo procesal ante el Banco Agrario por la suma de \$15'000.000., correspondiente al saldo del precio del remate y el desprendible de pago de la misma fecha donde se verifica la consignación de \$1'750.000., por concepto del 5% del impuesto previsto en la Ley 1743 de 2014, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, mediante convenio 13477.

Así las cosas, y atendiendo a que se cumplieron las formalidades exigidas al efecto, corresponde en este caso impartir la respectiva aprobación del remate de conformidad con el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el remate celebrado el 5 de agosto de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-105418, adjudicado en esa oportunidad a MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 1'065.811.569.

SEGUNDO: Decrétese la cancelación de los gravámenes que afectan el bien tales como: (Hipotecas, prendas, afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia). Comuníquese al registrador y al notario respectivo.

TERCERO: Cancélese el embargo y secuestro del bien rematado. Ofíciase.

CUARTO: Inscribase el remate y este auto en los libros respectivos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

QUINTO: Expídasele al rematante copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título de propiedad.

SEXTO: Hágase entrega por parte del secuestro al rematante del bien rematado. Ofíciasele a fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración, para proceder con la fijación de sus honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81291ee1c2297ca4763825100951d3daa5a941dd2a97192bd587f8463725a496

Documento generado en 22/03/2022 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 20001-40-03-001-2019-00281-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAMITH VALENCIA GUERRA
Decisión: Termina proceso por pago

En memorial que antecede el vocero judicial de la sociedad endosataria en procuración reitera la solicitud incorporada en el archivo 18 del expediente digital, dirigida a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos compulsivos.

A la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y además ordenará el desglose de los documentos compulsivos en favor del demandante conforme a lo solicitado por la ejecutante.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Desglósense a favor de la ejecutante los pagarés adosados como documentos compulsivos. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P., y entréguese a la persona autorizada por la ejecutante.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea92b3f753d8309f2493080fa8495bd3651017e929426798772f6b2427387ba

Documento generado en 22/03/2022 07:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 20001-40-03-001-2020-00175-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 10 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que el vocero judicial de la entidad financiera demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En ese orden resulta pertinente precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe2fb08b1734bff5c39f25b8c3fcb2b1d41b1d033407cf3cfc64f615a2de811

Documento generado en 22/03/2022 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 20001-40-03-001-2020-00186-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: ANDRÉS MAURICIO VEGA JIMENEZ
Decisión: Termina proceso por pago de la obligación en mora

En el archivo 19 del expediente digital, la vocera judicial de la entidad financiera demandante reitera la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos compulsivos y se prescinda de cualquier otra solicitud pendiente.

En ese orden corresponde precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y accederá al desglose de los documentos compulsivos en favor de la ejecutante.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Desglósense a favor de la ejecutante los documentos compulsivos adosados para la ejecución. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. FIJASE la suma de \$200.000,00, a cargo de la entidad financiera demandante y en favor de JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.860.845., por los servicios prestados en calidad de secuestre en este asunto, cuyos valores corresponden a 6 salarios diarios legales vigentes. Procédase por el Auxiliar de Justicia a la entrega del inmueble objeto de cautela.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0227ce9a6060c2c629f04616e33fba5602a00f542a3b932da7f926f514d0b51f

Documento generado en 22/03/2022 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>